

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-77/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ANTONIO  
PÉREZ PARRA Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

**COLABORADORAS:** MARÍA  
EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO Y  
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ  
DÍAZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**Sentencia que confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada respecto de los promocionales en radio y televisión pautado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo de campaña.

**ÍNDICE**

|   |   |
|---|---|
| <b>GLOSARIO</b>                                     | 2 |
| <b>I. ANTECEDENTES.</b>                             | 2 |
| 1. Inicio del proceso electoral                     | 2 |
| 2. Campaña  | 2 |
| 3. Denuncia   | 2 |
| 4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento    | 3 |
| 5. Acuerdo impugnado                                | 3 |
| 6. Medio de impugnación                             | 3 |
| 7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior | 3 |
| 8. Turno a ponencia                                 | 3 |
| 9. Radicación, admisión y cierre de instrucción     | 4 |
| <b>Análisis del asunto</b>                          | 4 |
| <b>I. Jurisdicción y competencia</b>                | 4 |
| <b>II. Procedibilidad</b>                           | 4 |
| a) Forma  | 4 |

|                         |  |    |
|-------------------------|--|----|
|                         | b) Oportunidad   | 4  |
|                         | c) Legitimación y personería   | 4  |
| <b>GLOS</b>             | d) Interés jurídico  | 5  |
|                         | e) Definitividad   | 5  |
| <b>ARIO</b>             | <b>III. Cuestión previa</b>  | 5  |
|                         | <b>IV. Estudio de fondo</b>  | 6  |
|                         | 1. Planteamiento de la controversia  | 6  |
|                         | A) Falta de exhaustividad  | 6  |
|                         | B) Incorrecta motivación de la resolución controvertida  | 7  |
|                         | 2. Síntesis de la resolución   | 7  |
|                         | 3. Litis   | 10 |
|                         | 4. Decisión de la Sala Superior  | 10 |
|                         | a) Exhaustividad   | 10 |
|                         | b) Indebida motivación   | 12 |
|                         | 1. Marco normativo   | 15 |
|                         | 2. Propaganda electoral  | 16 |
|                         | <b>RESOLUTIVO</b>  | 17 |
| <b>Comisión:</b>        | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  |    |
| <b>Constitución:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |    |
| <b>Consejo General:</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |    |
| <b>Instituto local:</b> | Instituto Electoral del Estado de México   |    |
| <b>INE:</b>             | Instituto Nacional Electoral   |    |
| <b>Ley Electoral:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                 |    |
| <b>Ley de Medios:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                  |    |
| <b>Ley Orgánica:</b>    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |    |
| <b>PAN:</b>             | Partido Acción Nacional  |    |
| <b>PRI/ recurrente:</b> | Partido Revolucionario Institucional   |    |
| <b>Recurso:</b>         | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador   |    |
| <b>Sala Superior:</b>   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                               |    |
| <b>Tribunal:</b>        | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |    |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |    |

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

**2. Campaña.** Las campañas se llevarán a cabo del tres de abril al treinta y uno de mayo,<sup>1</sup> en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto local.

**3. Denuncia.** El diecinueve de abril, el PRI denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión, por

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

parte del PAN, derivado de la difusión de los promocionales intitulados: “Poker Edomex” y “Poker Edomex V2”.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

**4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El veinte de abril, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/93/2017, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

**5. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de abril, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-61/2017, en el que declaró improcedente la adopción de medida cautelar respecto del promocional denominado “Poker Edomex V2”, porque la vigencia del mencionado promocional, tanto en radio como en televisión, concluyó el diecinueve de abril.

Con relación al promocional denominado “Poker Edomex”, se declaró improcedente la medida cautelar, al considerar en esencia que el hecho de que no aparezca en el promocional Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Gubernatura en el Estado de México, por el PAN, no era razón suficiente para concluir, bajo la apariencia del buen derecho, un uso indebido de la pauta, porque sí se hace referencia a ella, al instituto político que la postula y a la plataforma electoral.

**6. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril, el PRI interpuso el recurso que se resuelve.

**7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**8. Turno a ponencia.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-77/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **ANÁLISIS DEL ASUNTO.**

**I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

**II. Procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente; cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiuno de abril, en tanto que el recurso lo interpuso a las quince horas con treinta y siete minutos del veintitrés del propio mes, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

porque el recurso se interpone por el PRI, por conducto de su representante suplente del PRI ante el Consejo General, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

**d) Interés jurídico.** Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de los promocionales en radio y televisión pautado por el partido político PAN, intitulados: “Poker Edomex” y “Poker Edomex V2”, y se trataba precisamente de denunciante, que presentó el escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó las medidas cautelares que se declararon improcedentes.

**e) Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

### **III. Cuestión previa.**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado<sup>3</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Por otra parte, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su

---

<sup>3</sup> Véase la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

transmisión haya concluido o esté por hacerlo.

En el caso, si bien se advierte que el periodo de vigencia de los promocionales denunciados concluye el veintiséis de abril, esto no impide el análisis de la cuestión planteada.

Porque aún concluido el periodo de su transmisión, es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo posterior.<sup>4</sup>

#### **IV. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

El PRI *pretende* se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el retiro del promocional denunciado en su versión de televisión y radio.

La *causa de pedir* en que sustenta su inconformidad se resume en lo siguiente:

##### **A) Falta de exhaustividad y congruencia.**

Señala el partido político recurrente, que la autoridad responsable justificó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en que no existe una violación al principio de equidad en la contienda electoral en el Estado de México, mediante el pautado del promocional “Poker Edomex”, situación que nunca formó parte de los motivos de queja, pues lo que planteó fue la violación al principio de legalidad por el uso indebido de la pauta.

La responsable utilizó argumentos para justificar la improcedencia de las medidas cautelares, relacionados con que los partidos políticos les es permitido hacer posicionamientos críticos frente al electorado, cuestión que no fue controvertida.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.”

**B) Incorrecta motivación de la resolución controvertida.**

Lo anterior, porque en su concepto, el promocional denunciado contiene propaganda genérica, en la que no se advierte la presencia de los sujetos a los que la ley permite aparecer en ese tipo de propaganda, no satisface los requisitos del contenido de un auténtico promocional de campaña para radio y televisión, pues:

- a) No se advierte la presencia de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del PAN a Gobernadora en el Estado de México.
- b) En ninguna parte se hace referencia a la plataforma electoral y/o plan de gobierno hacia el electorado mexiquense
- c) Contiene manifestaciones de índole genérico, en la que tampoco se advierte la presencia de algún vocero o militante del PAN.
- d) Se pretende hacer pasar el promocional como si fuera de campaña, incluyéndose un cintillo al final que hace un llamado a votar por el partido político denunciado, pero no de la candidata por breves segundos al final del promocional.

**2. Síntesis de la resolución.**

Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente, las consideraciones en las que la Comisión soportó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas:

1. El PRI denunció el uso indebido de la pauta del PAN, como consecuencia de la difusión de los promocionales denominados *POKER EDOMEX*, de folio RA00426-17 (versión radio) y RV00437-17 (versión televisión); y *POKER EDOMEX V2*, de folio RA00426-17 (versión radio) y RV00437-17 (versión televisión), ya que, desde su perspectiva, el contenido de los mismos es de carácter genérico.

Asimismo, se duele del promocional motivo de queja, dado que, a su

juicio, constituyen fraude a la ley, en razón que al final del promocional se incluye un cintillo con el emblema del PAN y un breve llamado al voto de unos cuantos segundos.

2. En cuanto al promocional denominado *POKER EDOMEX V2*, de folio RA00426-17 (versión radio) y RV00437-17 (versión televisión), la responsable estimó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que la vigencia del mismo, en ambas versiones, concluyó el diecinueve de abril, por lo que arriba a la conclusión de que se trata de un acto consumado.

3. En relación al promocional *POKER EDOMEX*, de folio RA00426-17 (versión radio) y RV00437-17 (versión televisión), se estimó **improcedente** la medida cautelar solicitada, en atención a lo siguiente:

- **Por lo que hace a que los promocionales son de carácter genérico y no promueven al partido político emisor.**

La Comisión consideró que el PAN tiene derecho a establecer con libertad el uso de su pauta, al no existir una prohibición expresa que se haga alusión en los promocionales de campaña a eventuales contendientes del partido político.

Bajo la apariencia del buen derecho, no tiene elementos para ordenar la cancelación de su difusión.

Además, precisó que de las manifestaciones del quejoso se desprende la mención “Mejor.... Vota PAN”, por lo que sí se solicita el voto en favor del partido político emisor.

- **Acerca de la no aparición de la candidata en el promocional denunciado.**

La responsable señaló que si bien es cierto que en el spot no aparece la imagen de la candidata que se vería beneficiada con la propaganda,



cierto es que en el mensaje, tanto en radio como en televisión, hace mención a “Josefina”, quien –en el contexto de la elección para Gobernador del Estado de México- solo puede ser identificada como la candidata postulada por el PAN.

Por lo anterior, arriba a la conclusión de que no se trata de un mensaje genérico, sino que constituye un posicionamiento del PAN en defensa de su candidata a la gubernatura del Estado de México, frente a las críticas que ha recibido por otros institutos políticos.

- **Por cuanto hace a que no hay vínculo entre el contenido del spot y la plataforma electoral registrada por el PAN.**

La Comisión concluyó que el contenido del promocional sí tiene vínculos con la plataforma electoral, ello pues el mensaje alude al tema de la supuesta corrupción de alguna de las opciones política, y el Eje 3 de la *Plataforma Electoral EDOMEX 2017 Soluciones para el Estado de México*, del PAN, versa sobre el Estado transparente y combate frontal a la corrupción.

- **Supuesto fraude a la ley, en razón que únicamente se incluye un cintillo con el emblema del PAN y un breve llamado al voto de unos cuantos segundos.**

La autoridad responsable estimó que, en atención a lo analizado, el promocional se considera lícito, por lo que no se advierte alguna conducta que exija la restricción de la libertad de expresión del PAN, así como el derecho a la información de la ciudadanía del Estado de México.

Puesto que en el promocional se busca incentivar el debate entre las distintas opciones políticas, en particular, sobre el tema de la corrupción.

4. En relación a la existencia de un precedente similar referido por el quejoso en la sentencia SUP-REP-58/2017 emitida por esta Sala

Superior, la Comisión consideró que el presupuesto de hecho analizado es diverso al que se denuncia en la queja.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que en el promocional denunciado sí se hace referencia a la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, al instituto político que la postula y a la plataforma electoral.

### **3. Litis.**

Atendiendo a los agravios expuestos por el recurrente, y las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, la *litis* consiste en determinar si resultó apegada a Derecho la negativa de las medidas cautelares para el retiro de la promocional materia de denuncia.

### **4. Decisión de la Sala Superior.**

Se **confirma el acto reclamado**, por las siguientes consideraciones.

#### **a) Exhaustividad e incongruencia.**

El PRI sostiene que el acuerdo viola estos principios porque la responsable justificó su decisión con soporte a la inexistencia de una violación al principio de equidad, cuando dicha situación no fue motivo de queja, sino se señaló una violación al principio de legalidad.

En principio, debe destacarse que el principio de congruencia impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>5</sup>

Por otra parte, la congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución de autoridad, exige que exista coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por el gobernado (congruencia externa), y que

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

no contenga consideraciones contrarias entre sí o con lo resuelto (congruencia interna).<sup>6</sup>

El agravio resulta **infundado** en razón de que el PRI desde su denuncia solicitó la medida cautelar en virtud que estimaba un uso indebido de la pauta, por parte del PAN, porque en su parecer el promocional denunciado no constituía una auténtica propaganda de campaña.

En su queja, expresó que, para evitar un abuso del derecho, fraude a la ley y reiteración sistemática de conductas, solicitó a la Comisión realizara un análisis que considerara todos los elementos audiovisuales y contextual del promocional y concluyera que se trataban de manifestaciones genéricas y no expresiones a la oferta política de la candidata del PAN.

La Comisión realizó un análisis en todos los aspectos planteados respecto del promocional denunciado, para lo cual abarcó los ejes siguientes:

- Si los promocionales denunciados eran de carácter genérico y no promueven el voto hacia el partido político emisor.
- Sobre la no aparición de la candidata en el promocional denunciado.
- Si el promocional denunciado constituyó un fraude a la ley en razón de la inclusión de un cintillo con el emblema del PAN y un breve llamado al voto.

En dichos apartados, estudió los hechos manifestados por el PRI, y concluyó que la circunstancia que no apareciera en el promocional la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, no era suficiente para concluir en apariencia del buen derecho, que existía un uso indebido de la pauta, porque si se hacía referencia a ella, al partido postulante y su

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

plataforma electoral.

Asimismo, señaló que el precedente señalado por el PRI para sostener sus argumentaciones (SUP-REP-58/2017),<sup>7</sup> no era aplicable, ya que el supuesto que analizó era diverso al presente asunto.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable atendió la solicitud formulada por el entonces denunciante respecto al presunto uso indebido de la pauta, analizando exhaustivamente los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, la Comisión no resolvió de forma incongruente, porque si bien el actor no manifestó de forma expresa una violación al principio de equidad, sino de legalidad, la autoridad electoral al realizar su estudio de forma exhaustiva, realizó un análisis sobre la procedencia o no de medidas cautelares a la luz del marco jurídico aplicable y los principios rectores de la materia, entre ellos la equidad.

Esto no implicó variar la litis, como señala el recurrente.

**b) Indebida motivación.**

El PRI considera que el acuerdo está indebidamente motivado porque el promocional transmitido en televisión no es un promocional de campaña, y por ello constituye un uso indebido de la pauta.












Los promocionales denunciados, “POKER EDOMEX” con folio RA00426-17 (versión radio) y RV00437-17 (versión televisión), pautados por el PAN para difundirse **durante el periodo de campaña** del proceso electoral local del Estado de México son los siguientes:


**VERSIÓN TELEVISIÓN**  
**“Poker Edomex”**

---

<sup>7</sup> Donde esta Sala Superior revocó el acuerdo ACQYD-INE-55/2017 de la Comisión, sobre la suspensión del promocional pautado por MORENA denominado “Toma tu voto” RV00387-17 (televisión) y RA00358-17 (radio) relacionado con la aparición del dirigente nacional de dicho partido, sin que del contenido del promocional se mencionara alguna de las propuestas de campaña de la candidata a Gobernadora por el citado instituto político.

**VERSIÓN TELEVISIÓN**  
**“Poker Edomex”**

|   |  |
|---|--|
|  <p>COMITÉ DE CAMPAÑA<br/>DEL PRIMAZO</p> <p>¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina?</p> |  <p>Mal jefe.</p>  |
|  <p>La fama de corruptos la traemos nosotros.</p>   |  <p>De ella no lo creen...</p>                                |
|  <p>...subó tres puntos.</p>   |  <p>¿Y ya le inventaron que tiene amante?</p>                |
|  <p>Eso ni en "Telenotas" salió.</p>   |  <p>Esto nos había funcionado siempre en otras campañas.</p> |
|  <p>Jefe...</p>  |  <p>...el problema es que ya ni los nuestros nos creen.</p>  |
|  <p>¡Vamos a perder!</p>   |  <p>...el problema es que ya ni los nuestros nos creen.</p>  |

| <b>VERSIÓN TELEVISIÓN</b><br><b>“Poker Edomex”</b>   |  |
|--|--|
|  <p>Mejor...vota PAN</p>  |  |
| <p><i>¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina? Mal jefe, la fama de corruptos la traemos nosotros, de ella no lo creen, subió tres puntos. ¿Y ya le inventaron que tiene amante? Eso ni en telenotas salió. Esto nos había funcionado siempre en otras campañas. Jefe el problema es que ya ni los nuestros nos creen. ¡Vamos a perder! ¿A quién se le ocurrió poner al primo como candidato? Mejor Vota PAN.</i></p> |  |

| <b>VERSIÓN RADIO</b><br><b>“Spot Poker”</b>  |
|--|
| <p><b>Voces masculinas:</b><br/> <i>¿Cómo va todo lo que hemos inventado contra Josefina?<br/>           Mal jefe, la fama de corruptos la traemos nosotros, de ella no lo creen, subió tres puntos.<br/>           ¿Y ya le inventaron que tiene amante?<br/>           Eso ni en telenotas salió.<br/>           Esto nos había funcionado siempre en otras campañas.<br/>           Jefe el problema es que ya ni los nuestros nos creen.<br/>           ¡Vamos a perder! ¿A quién se le ocurrió poner al primo como candidato?</i></p> <p><b>Voz en off:</b><br/> <i>Mejor Vota PAN.</i></p> |

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el disenso en que la propaganda electoral es de tipo genérica, y que, en esta etapa de campaña, debe hacerse referencia a la candidata y la plataforma electoral postulada por el PAN.

Como lo razonó la responsable, desde una perspectiva preliminar, y en apariencia del buen derecho el mensaje contenido en el promocional denunciado no actualiza una infracción de uso indebido de la pauta, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la información del electorado.

La adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de

afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral

Se considera que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

### **1. Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Misma definición prevista en el artículo 256, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México.

En este tenor, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.<sup>8</sup>

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

---

<sup>8</sup> Véase Tesis CXX/2002, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**”

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.<sup>9</sup>

## **2. Propaganda electoral.**

De un análisis preliminar, y en apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado por el PRI, si bien no hace una aparición la candidata o se refiere expresamente a la plataforma electoral o propuesta de gobierno del PAN, el contenido versa sobre temas referentes al proceso electoral en curso del Estado de México.

El promocional no es de carácter genérico, como aduce el recurrente, sino constituye un posicionamiento del PAN en defensa de su candidata a la Gubernatura del Estado de México.

Se trata de propaganda electoral, porque se menciona a la candidata del PAN, se solicita expresamente el voto por dicho instituto político, se encuentra pautado para el proceso electoral del Estado de México, y es parte de la plataforma electoral del PAN la lucha contra la corrupción, haciendo también referencia a otro contendiente en el proceso electoral.

En atención a lo anterior, se advierte que la Comisión concluyó acertadamente que no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."



**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-77/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**